

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00394/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, registró una solicitud de **ACCESO A DATOS** por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, la siguiente información:

INFORME DETALLADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBIBLE EL LIC. MARGARITO ABASCAL CORTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, SEP 2009 A LA FECHA. (sic)

NUMERO DE NOMINA 500187

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00005/NEZA/IP/A/2010, a la cual, el **SUJETO OBLIGADO** se registro una respuesta en el **SICOSIEM** el día treinta (30) de marzo del año en curso en los siguientes términos:

Para tener acceso a datos deberá asistir directamente a la subdirección de recursos humanos

D) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día ocho (8) de abril del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

INFORME DETALLADO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBE EL LIC. MARGARITO ABASCAL CORTES, DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL H.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, DESDE SEPTIEMBRE DEL 2009
A LA FECHA

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

LA RESPUESTA QUE DAN ES QUE PARA TENER ACCESO A DATOS DEBO ASISTIR DIRECTAMENTE A LA SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS. HE ACUDIDO ANTERIORMENTE EN 2 OCASIONES Y ME MANDAN DE UNA OFICINA A OTRA, ME DICEN QUE LA PERSONA INDICADA NO ESTA EN ESE MOMENTO QUE REGRESE MAS TARDE, ETC. Y YO NO PUEDO ESTAR PIDIENDO PERMISO EN MI TRABAJO A CADA RATO.

CABE SEÑALAR QUE LA SOLICITUD DE INFORMACION ESTA RELACIONADA CON [REDACTED], YA QUE AUN CUANDO SI ESTAN HACIENDO [REDACTED] Y NO CUENTO CON LA INFORMACION NECESARIA PARA VERIFICAR [REDACTED] YA QUE NO ME HAN PROPORCIONADO EL DETALLE DE PERCEPCIONES, POR EJEMPLO DESDE DICIEMBRE A LA FECHA [REDACTED], AHORA BIEN CONSIDERO QUE SI NO HAY DOLO NI MALA FE, Y EXISTEN ANTECEDENTES EN EL MUNICIPIO [REDACTED] NO DEBEN NEGARME LA INFORMACION, ES SOLO PARA COTEJAR QUE [REDACTED] LA INFORMACION SOLICITADA A TRAVES DE ESTE MEDIO, AGRADESCO DE ANTEMANO SU INTERVENCION Y ATENCION OPORTUNA.

ATTE.

MARIA ALEJANDRA ANGELES ARAIZA

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00394/INFOEM/IP/RR/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) Por su parte, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SE LE ORIENTO AL PARTICULAR EL PROCEDIMIENTO PARA TENER ACCESO A DATOS EN CUANTO A RELACIONES LABORALES EN EL AYUNTAMIENTO

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto, dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto, asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM**, señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 del ordenamiento en cita, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud que si bien se llevó a cabo a través de un formato de solicitud de acceso a datos, se deduce que la misma se dirige a obtener información respecto a las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe el Director de Administración del Ayuntamiento.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud y señaló que para tener acceso a datos es necesario asistir directamente a la Subdirección de Recursos humanos, situación que no satisfizo al **RECURRENTE** quien interpuso su recurso de revisión ante la negativa a entregarle la información, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del Ayuntamiento resulta suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de entrega de información del **SUJETO OBLIGADO**, para resolver este recurso, es necesario, en un primer momento señalar que si bien la solicitud de origen se presentó mediante el **SICOSIEM** a través del formato de acceso a datos, también lo es que la intención del particular no fue la de acceder a sus datos personales sino a tener acceso a información pública, lo cual no se traduce en motivo suficiente para desestimar la solicitud dado que los particulares que ejercen su derecho de acceso a la información no tienen que ser expertos en la materia ni mucho menos saber los procedimientos

respectivos, pero si compete a los sujetos obligados orientar sobre el ejercicio de ese derecho en términos de la **LEY** en la materia.

En esas condiciones y en virtud de que el **RECURRENTE** no pretende acceder a sus datos personales que se pudieran encontrar en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, se debió dar tratamiento a su solicitud como una solicitud de acceso a información pública.

Establecido lo anterior, ahora es necesario determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de la Ley de la Materia.

El Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos***

disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

...

BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de observancia general, obligatoria y de interés público, y tiene por objeto establecer políticas públicas relacionadas con la organización social, territorial y administrativa del Municipio de Nezahualcóyotl, México; así como los derechos y obligaciones de sus habitantes y transeúntes; por

lo que el desconocimiento del mismo, no exime de la responsabilidad de su cumplimiento y de las sanciones por su inobservancia.

ARTÍCULO 2.- El municipio libre de Nezahualcóyotl, Estado de México, se constituye con su territorio, población, gobierno y su patrimonio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Nezahualcóyotl cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Municipio de Nezahualcóyotl, está depositado en un órgano colegiado que se denomina Ayuntamiento, correspondiendo la ejecución de sus acuerdos al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento está integrado por el Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores; sin que medie ninguna otra autoridad entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, contarán con el apoyo de un Secretario para el despacho de los asuntos municipales.

ARTÍCULO 36.- La Administración Pública Municipal podrá ser centralizada y descentralizada, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables y por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 38.- *Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:*

...

Las Direcciones de:

• **Administración;**

...

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante integrada, en este caso, por un Presidente Municipal, tres Síndico y diecinueve Regidores.

Es de destacar que para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxilia de la Administración Pública Municipal, la cual se organiza de forma centralizada, descentralizada y paramunicipal. En relación con la solicitud que nos ocupa, se tiene contemplada la Dirección de Administración.

Dentro de las atribuciones del Órgano Colegiado denominado Ayuntamiento, se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

4. En atención a los argumentos anteriores, se afirma que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada, en virtud de que los funcionarios y servidores públicos que forman parte del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, perciben remuneraciones por el trabajo que desempeñan, las cuales se encuentran previamente presupuestadas por cada ejercicio fiscal.

La información referente a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción V de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Además, es necesario considerar que las remuneraciones de mandos medios y superiores de los sujetos obligados, como es el caso del Director de Administración, corresponde a información pública de oficio que es obligación tener disponible de manera precisa, sencilla y entendible para los particulares, privilegiando los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, ello tal y como lo establece la Ley de Transparencia Estatal:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada toda

vez que se trata de remuneraciones y presupuesto. Derivado de lo anterior, debe señalarse que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con sitio web pero en el mismo no contiene publicada la información pública de oficio a que se hizo referencia anteriormente. De la información publicada respecto al Directorio se tiene lo siguiente:



DIRECCION DE ADMINISTRACION	
Nombre del Servidor Público	Profesión.
ABASCAL CORTES MARGARITO	LIC. EN DERECHO
Nombramiento oficial.	Dirección.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION	Av. Chimalhuacán s/n, entre Faisán y Caballo Bayo, Col. Benito Juárez
Adscripción.	Correo electrónico.
DIRECCION DE ADMINISTRACION	administracion@nezahualcoyotl.gob.mx
Lada y Teléfono Oficial.	Ext. Fax.
(55) 57 – 16 – 90 – 70	1902

Lo cual, permite corroborar que el servidor público señalado en la solicitud efectivamente desempeña el puesto que menciona el **RECURRENTE**, pero también se corrobora que no contiene la remuneración que percibe el servidor público de referencia.

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** se estima pertinente dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto que se avoque al conocimiento de los hechos y en caso de ser necesario, se proceda en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

5. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

Asimismo, es de considerar que el **RECURRENTE** al formular su solicitud requirió la información generada desde septiembre de 2009 a la fecha, es decir, la información correspondiente a septiembre de 2009 hasta el veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno

determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracciones I y IV del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el **RECURRENTE**, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del particular, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/NEZA/AD/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM EL TABULADOR DE SUELDOS DONDE SE CONTEMPLAN LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.**

6. Sin que cambie el sentido de la resolución y a efecto de agotar el estudio exhaustivo de los elementos, es necesario señalar que al interponer su recurso de revisión el **RECURRENTE** hace una serie de manifestaciones respecto a la negativa que en ocasiones anteriores ha desplegado el **SUJETO OBLIGADO** para entregarle la información materia de este recurso. De tal manera que es necesario referir que si bien son aspectos ajenos a la litis, si es de mencionarse que tal y como ha quedado establecido, la información es pública, incluso de oficio, por lo que suponiendo sin conceder que esta información haya sido negada anteriormente, no existe fundamento o razón alguna para ello.

7. Por otra parte, ante la falta de atención brindada a la solicitud de información, se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la normatividad en materia de acceso a la información pública, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la multicitada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Por tal motivo, y en virtud de que dicho esquema no fue observado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y consecuentemente se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular, resulta oportuna la exhortación que se hace.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracciones I y IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el **RECURRENTE**.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00005/NEZA/AD/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM EL TABULADOR DE SUELDOS DONDE SE CONTEMPLAN LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.**

TERCERO.- Se da vista a la Dirección Jurídica de este Instituto a efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos respecto al sitio web del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, y en caso de ser necesario, se proceda en términos de lo estipulado por el Título Séptimo de la Ley de Transparencia Estatal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA SEIS (6) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENTE)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO